

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que no fueron subsanadas las falencias indicadas en auto anterior, dentro del término concedido.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HAROLD GUERRERO ROSAS
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 760013105020202100100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante **Auto Interlocutorio N° 243 del 22 de Abril de 2021**, notificado a través de la página de la rama judicial en los estados web, el día 23 de Abril del mismo año, se inadmitió la demanda en referencia, y se le concedió el término de cinco (05) días hábiles para subsanar las falencias indicadas; sin embargo, a pesar de que el demandante tenía hasta el día 30 de Abril, del presente año para enviar subsanación de la demanda, habida cuenta que el día 28 de Abril no se suspendió términos en el presente Despacho Judicial, lo anterior se fundamenta en que la suspensión de términos era opcional de cada Despacho, igualmente nunca se publicó ningún comunicado por parte del Despacho informando lo expresado por la parte actora, dando lugar al Rechazo de la presente demanda como quiera que la subsanación de la misma fue enviada el día 03 de mayo, encontrándose por fuera del término legal.

Igualmente, no existe evidencia de haber notificado de la subsanación de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. tal como indica el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dando lugar a una indebida notificación.

En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6º es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se aporte, se presente se allegue la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado, sin embargo, la parte actora para corregir la demanda, solo envió la demanda inicial pero no existe prueba de haber enviado constancia de la subsanación a la demandada, lo cual se traduce en una indebida subsanación dando lugar a su rechazo.

En ese orden, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ha de rechazar la demanda en referencia.

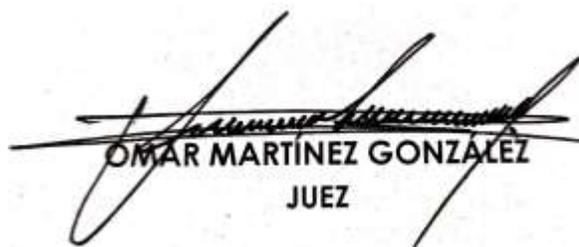
Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor **HAROLD GUERRERO ROSAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2021

En Estado No. 033 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario